

**REGLAMENTO (CE) Nº 609/2006 DE LA COMISIÓN  
de 19 de abril de 2006**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1374/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención eslovaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1374/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> abre una licitación permanente para la exportación de 64 016 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención eslovaco.
- (3) Eslovaquia ha informado a la Comisión de la intención de su organismo de intervención de aumentar en 26 366 toneladas la cantidad sacada a licitación para la exportación. Dada la situación del mercado, conviene responder favorablemente a la petición de Eslovaquia.
- (4) Es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1374/2005.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1374/2005 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

La licitación se referirá a una cantidad máxima de 90 382 toneladas de cebada que habrán de exportarse a terceros países, excepto Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Estados Unidos, Liechtenstein, México, Rumanía, Serbia y Montenegro <sup>(\*)</sup> y Suiza.

<sup>(\*)</sup> Incluido Kosovo, tal y como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 junio de 1999.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 749/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 10).

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 24.8.2005, p. 3.